Comodoro Rivadavia, doce de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **" <PER_1> (en representación de <PER_2>. y <PER_3>.) c/ <PER_4> s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 723/2026).

ILlegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. <PER_5> contra la resolución de fecha 19/03/2026; por el Sr. <PER_5> contra la resolución de fecha 08/04/2026; y por la Sra. <PER_6> y el Sr. <PER_5> contra la resolución de fecha 29/04/2026.

En atención a la conexidad objetiva existente entre los recursos deducidos, corresponde su tratamiento conjunto.

II Agravios.

a) Resolución del 19/03/2026.

Mediante escrito ID 2293704, el recurrente se agravia de la resolución de fecha 19/03/2026 en cuanto dispuso la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación respecto de sus hijos <PER_7> y <PER_8> por el plazo de quince días. Sostiene que, sin cuestionar la facultad judicial de adoptar medidas urgentes de protección, la decisión impuso una restricción de máxima intensidad sin adecuada fundamentación y sin ponderar alternativas menos gravosas.

Señala que la medida se sustentó únicamente en una denuncia unilateral, sin constatación de lesiones, amenazas ni antecedentes previos de violencia familiar, lo que —a su criterio— exigía una motivación reforzada para justificar la suspensión total del contacto paterno-filial. Agrega que resultó desproporcionada, pues no solo restringió el acercamiento físico, sino que prohibió toda comunicación con sus hijos, importando una verdadera interrupción del vínculo.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestiona, asimismo, que la prohibición se dispusiera de manera uniforme respecto de ambos adolescentes, sin un análisis diferenciado de la situación de cada uno, destacando que el episodio denunciado habría tenido como protagonista a <PER_7>, mientras que <PER_8> únicamente lo habría presenciado.

Añade que la magistrada omitió considerar el contexto familiar preexistente y la existencia de alternativas cautelares menos restrictivas, máxime cuando existía un convenio homologado que regulaba el cuidado personal y el régimen de comunicación de los hijos. Por último, sostiene que la posterior intervención de la Asesoría de Familia y del Equipo Técnico Interdisciplinario evidenció la necesidad de una evaluación más profunda e individualizada de la dinámica familiar, lo que demostraría la improcedencia de haber adoptado inicialmente una medida tan amplia y severa.

La actora, al contestar los agravios (ID 2304135), solicita el rechazo del recurso por considerar que el apelante niega o minimiza los hechos de violencia acreditados en autos. Sostiene que se encuentra demostrado un episodio de violencia física contra <PER_7>, así como situaciones de violencia psicológica y material, corroboradas por la documental acompañada y el informe del ETI.

Destaca que dicho organismo concluyó que la dinámica familiar estaba atravesada por situaciones crónicas de violencia y que el denunciado minimiza y justifica su conducta sin reflexionar sobre su impacto en los hijos, circunstancia que —sumada a los demás indicadores de riesgo relevados— justifica la continuidad de las medidas. Concluye que estas resultan razonables, necesarias y proporcionadas a la situación de riesgo detectada, en atención al interés superior de los adolescentes y al principio preventivo que rige en

Documento anonimizado por AymurAI

materia de violencia familiar, por lo que pide su confirmación.

b Resolución del 08/04/2026.

El recurrente (ID 2313581) se agravia de la resolución de fecha 08/04/2026 por considerar que prorrogó y amplió las medidas sobre una base fáctica insuficiente y mediante una valoración excesiva del informe preliminar del ETI.

Sostiene que no existían elementos concretos para justificar la restricción respecto de <PER_9> ni fundamentos diferenciados para mantenerla respecto de <PER_8>. Cuestiona la entidad otorgada a las capturas de pantalla acompañadas por la actora y afirma que el informe preliminar, por tratarse de una evaluación inconclusa, carecía de aptitud para sustentar restricciones de tal magnitud. Concluye que la magistrada omitió ponderar circunstancias objetivas del expediente que imponían una valoración más prudente, resultando la medida desproporcionada y lesiva de su vínculo paterno-filial.

La actora (ID 2334256) solicita el rechazo del recurso por entender que los agravios no desvirtúan el cuadro de violencia acreditado en autos y ratificado por el informe final del ETI, el cual confirmó una dinámica familiar de violencia sostenida, el riesgo respecto de <PER_9> y la afectación de ambos adolescentes. Afirma que el informe final ratificó las conclusiones del preliminar y que la intervención judicial resulta necesaria para limitar la dinámica violenta detectada, por lo que pide la confirmación de la resolución apelada.

c Resolución del 29/04/2026, apelada por ambas partes.

El Sr. <PER_5> (ID 2362388) se agravia de la resolución de fecha 29/04/2026, que prorrogó por siete días la prohibición de acercamiento, comunicación y

Documento anonimizado por AymurAI

contacto respecto de sus hijos. Sostiene que la medida se mantuvo sin una fundamentación actual, concreta y suficiente, y sin ponderar alternativas menos restrictivas que compatibilizaran la protección de los adolescentes con la preservación del vínculo.

Afirma que la cuestión conserva actualidad pese al vencimiento de la medida, pues las sucesivas prórrogas produjeron una interrupción efectiva del contacto que continúa proyectando efectos sobre la relación paterno-filial. Cuestiona, además, que la resolución se sustentara principalmente en informes técnicos sin una valoración judicial autónoma y crítica de sus conclusiones.

Agrega que el juzgado omitió considerar modalidades intermedias de comunicación o revinculación, subordinó indebidamente la reanudación del vínculo a avances terapéuticos indeterminados, no individualizó la situación particular de <PER_7> y <PER_8> y soslayó su conducta procesal durante el trámite. Concluye que la decisión generó un bloqueo práctico del contacto y consolidó una suspensión del vínculo más allá del plazo formal de la medida.

La actora, al contestar los agravios (ID 2372220), solicita el rechazo del recurso y sostiene que la resolución cuenta con fundamentación suficiente en el informe final del ETI, que ratificó la dinámica familiar atravesada por violencia sostenida, identificó indicadores concretos de riesgo y advirtió la incertidumbre de los adolescentes frente a una eventual reanudación del contacto con su progenitor.

Afirma que las medidas responden a la necesidad de proteger la integridad psicofísica y emocional de <PER_7> y <PER_8>, por lo que no resultaba viable implementar alternativas menos restrictivas mientras persistieran los factores de riesgo. Sostiene que el eventual restablecimiento del vínculo debe ser

Documento anonimizado por AymurAI

progresivo y bajo supervisión profesional, conforme las recomendaciones del ETI, y rechaza los planteos sobre la falta de individualización de <PER_8>, la valoración de la conducta procesal del progenitor y el supuesto bloqueo del vínculo, por entender que ambos adolescentes resultaron afectados por la dinámica violenta y que las medidas continúan siendo necesarias.

Por su parte, la actora (ID 2354943) expresa agravios contra la misma resolución en cuanto limitó la prórroga a solo siete días. Sostiene que dicho plazo resulta insuficiente frente a la gravedad de los hechos y a las conclusiones del informe final del ETI, que describió una dinámica de violencia crónica y recomendó que la reanudación del vínculo quedara supeditada a los avances terapéuticos del progenitor.

Afirma que la resolución omitió ponderar adecuadamente el interés superior de los adolescentes y la necesidad de consolidar espacios terapéuticos seguros antes de cualquier reanudación del contacto, atento los indicadores de riesgo y las conductas de control atribuidas al progenitor.

Concluye que la magistrada se apartó sin fundamentos suficientes de las recomendaciones del ETI, fijando un plazo que no guarda relación con los riesgos identificados, por lo que solicita que las medidas se mantengan vigentes hasta que existan condiciones objetivas y profesionales que permitan un restablecimiento seguro del vínculo.

El Sr. <PER_5> (ID 2366659) solicita el rechazo de la apelación de la actora y sostiene que, bajo la apariencia de cuestionar el plazo de siete días, en realidad pretende mantener una restricción de duración indeterminada, condicionando la reanudación del vínculo a avances terapéuticos futuros y a valoraciones profesionales sin plazo ni parámetros objetivos.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que siempre se sometió a las decisiones judiciales, inició tratamiento psicológico y pidió que cualquier modalidad de contacto fuera delimitada por el Tribunal. Señala que la terapia y las recomendaciones técnicas constituyen herramientas de acompañamiento, pero no sustituyen la decisión judicial ni justifican una suspensión indefinida del vínculo.

Cuestiona que la actora atribuya carácter concluyente al informe del ETI y sostiene que no se evaluaron alternativas menos restrictivas. Por último, sostiene que corresponde escuchar previamente a los adolescentes antes de adoptar nuevas decisiones sobre el régimen de comunicación y que el interés superior de los hijos no puede identificarse automáticamente con la continuidad de una prohibición absoluta de contacto.

III. De las constancias de la causa surge que el 19/03/2026 la Oficina Fiscal remitió al Juzgado de Familia la denuncia formulada por <PER_9> en representación de sus hijos <PER_10> y <PER_11>, informando que de la valoración efectuada no surgía la configuración de un ilícito penal y que la problemática correspondía ser abordada en el fuero de familia.

En dicha presentación la denunciante relató que el 13/03/2026 recibió mensajes de <PER_8> solicitándole que concurriera al domicilio paterno, pues durante una discusión entre <PER_12> y <PER_7> el primero habría tomado a este de los cabellos, arrojándolo al piso y dañando su teléfono celular. Refirió que, al presentarse en el domicilio del denunciado, este no permitió que los adolescentes se retiraran, permaneciendo ella en comunicación con <PER_8> hasta que la situación se calmó. Agregó que no era la primera vez que ocurrían episodios similares y solicitó medidas de protección para sus hijos y para su persona.

Ese mismo día la magistrada de grado, con carácter preventivo y por el plazo de quince días, dispuso la

Documento anonimizado por AymurAI

prohibición de acceso, acercamiento y comunicación de <PER_12> respecto de <PER_7> y <PER_8>, fijó un perímetro de exclusión de doscientos metros y dio intervención a la Asesoría de Familia.

Notificada la medida, la Asesoría de Familia tomó intervención en representación complementaria de los adolescentes. Si bien no formuló objeciones, destacó que la medida implicaba una suspensión del contacto paterno-filial y solicitó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario para que evaluara la situación personal y familiar de <PER_7> y <PER_8>, determinara la existencia de indicadores de riesgo y se expidiera sobre la necesidad de mantener o adecuar las medidas vigentes.

Por su parte, el denunciado compareció a derecho, constituyó domicilio y, el 27/03/2026, interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 19/03/2026 en cuanto dispuso la prohibición de acercamiento y comunicación respecto de sus hijos.

Mediante providencia de fecha 30/03/2026 se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario en los términos requeridos, agregándose el examen de la modalidad de interacción del grupo familiar y de la eficacia de las medidas ordenadas, y se concedió el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo.

El 08/04/2026 el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó un informe preliminar elaborado a partir de las entrevistas mantenidas con ambos progenitores. En una primera aproximación diagnóstica concluyó que la dinámica familiar habría estado atravesada por situaciones crónicas de violencia emocional, simbólica y ambiental, con episodios de maltrato verbal y psicológico atribuidos al progenitor.

Señaló que el denunciado minimizaba el episodio e intentaba justificar su conducta sin advertir la

Documento anonimizado por AymurAI

violencia ejercida, e identificó como indicadores de riesgo la cronicidad de la conflictiva, la gravedad del hecho denunciado, las conductas impulsivas, el ejercicio abusivo de la autoridad paterna y la modalidad de comunicación entre los adultos. En consecuencia, recomendó la prórroga de las medidas vigentes hasta la finalización de la evaluación.

Sobre la base de dicho informe y del dictamen de la Asesoría de Familia, la magistrada dispuso, mediante resolución de fecha 08/04/2026, la prórroga de las medidas de protección respecto de <PER_7> y <PER_8> y la ampliación de la prohibición de acercamiento y comunicación en favor de <PER_9>.

Contra ese pronunciamiento el denunciado interpuso recurso de apelación, cuyos agravios fueron contestados por la denunciante.

Con posterioridad, el Equipo Técnico Interdisciplinario culminó su intervención mediante informe final de fecha 15/04/2026, esta vez sobre la base de las entrevistas también mantenidas con los adolescentes.

En el mencionado, el E.T.I. ratificó las conclusiones preliminares y profundizó el análisis efectuado, describiendo una dinámica familiar atravesada por situaciones de violencia sostenidas en el tiempo, caracterizada por conductas de control, minimización de los hechos por parte del progenitor e incertidumbre de los adolescentes frente a una eventual reanudación del contacto paterno-filial. Asimismo, recomendó la continuidad de los tratamientos psicológicos y que el restablecimiento del contacto se produjera bajo pautas de acompañamiento profesional.

Luego, mediante resolución de fecha 29/04/2026, se dispuso una nueva prórroga de las medidas por el plazo de siete días.

Documento anonimizado por AymurAI

El 10/06/2026 los adolescentes asistieron a esta Cámara para la celebración de la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III N° 21.

Por su parte, la Asesora de Familia contestó la vista cursada por este Tribunal mediante ID 2396298, quien ratifica en todos sus términos los dictámenes anteriormente emitidos y mantiene la opinión de que corresponde confirmar la resolución recurrida, por resultar una medida razonable, proporcionada y acorde a las necesidades de protección actualmente verificadas en autos.

IV. Delimitados los antecedentes, corresponde analizar si las medidas de protección dispuestas respecto de <PER_7> y <PER_11>, sus sucesivas prórrogas y la ampliación de la restricción en favor de <PER_9> encontraron adecuado sustento en las constancias de la causa y en los informes interdisciplinarios incorporados, así como si el plazo de siete días fijado en la resolución de fecha 29/04/2026 resultó suficiente para la tutela de los intereses comprometidos.

A tal fin, cabe recordar que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscabe la vida, la integridad física o psicológica, la libertad de otro de sus integrantes o cause un serio daño al desarrollo de su personalidad.

Por ello, basta la sospecha de maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia formulada, para que la judicatura pueda ordenar medidas que, en su esencia, revisten naturaleza cautelar, como la exclusión del hogar de la persona denunciada como agresora, la prohibición de acercamiento o comunicación, o el sometimiento del grupo familiar a un tratamiento bajo mandato judicial (conf. Ley XV No 12; Ley III N° 21; art. 9 de la Ley 26.061; CACR, Sala A, SIF N° 43/2015;

Documento anonimizado por AymurAI

CACR, Sala B, SIF N° 35/2017; con cita a Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa, 26/03/1985; CNCiv., Sala C, 12/04/1997, "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia por Violencia Familiar").

En este marco, la Ley XV N° 12 implementa políticas públicas de protección contra todo tipo de violencia familiar y otorga a la magistratura amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes a fin de proteger a la víctima y procurar el cese de la situación de violencia. Su art. 9 incorpora las medidas que pueden disponerse de oficio o a pedido de parte, sin supeditar su vigencia a la interposición de una demanda de conocimiento, en tanto su finalidad específica radica en brindar tutela urgente frente a una situación de riesgo. Incluso, ante una nueva presentación o la subsistencia de los indicadores valorados, la medida puede ser prorrogada, debiendo fijarse su duración conforme la sana crítica y los antecedentes de la causa (conf. Roberto Berizonce, "La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria", Revista de Derecho Procesal, N° 1, Medidas Cautelares, Rubinzal Culzoni, 1998, págs. 145 y ss.).

De esta manera, en casos como el presente estamos ante medidas de naturaleza cautelar y preventiva. Como tales, no requieren una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, sino un juicio de probabilidad suficiente acerca de la existencia de una situación de riesgo que justifique la intervención jurisdiccional urgente (conf. CACR, Sala A, SIF N° 21/2015; CNCiv., Sala H, 10/02/1997, "L. de G., I.R. c/ G.H.A.", BJCCiv., n. 2, 1997, sum. 9559).

Bajo tales premisas, no se advierte que las resoluciones recurridas resulten arbitrarias o carentes de sustento.

Documento anonimizado por AymurAI

La medida inicial se dictó a partir de la denuncia formulada por <PER_9> en representación de sus hijos, que describió un episodio de violencia atribuido al progenitor, acompañado de los mensajes remitidos por <PER_8> durante su desarrollo y de referencias a hechos anteriores.

La magistrada adoptó entonces una medida provisoria destinada a resguardar la integridad de los adolescentes mientras se profundizaba el conocimiento de la situación familiar.

Esa decisión no se sustentó únicamente en los dichos de la denunciante. Posteriormente fue evaluada por la Asesoría de Familia, organismo que no formuló objeciones a su dictado y que, en atención a que implicaba la suspensión del contacto paterno-filial, consideró necesario profundizar el análisis de la situación familiar mediante la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El informe preliminar de fecha 08/04/2026 concluyó que la dinámica familiar habría estado atravesada por situaciones crónicas de violencia emocional, simbólica y ambiental atribuidas al progenitor, e identificó como indicadores de riesgo la gravedad del hecho denunciado, las conductas impulsivas, el ejercicio abusivo de la autoridad paterna y la dificultad para reconocer el impacto de tales conductas sobre los hijos.

Sobre esa base, el propio organismo recomendó la continuidad de las medidas. Las resoluciones posteriores, en consecuencia, no reprodujeron automáticamente la medida originaria, sino que ponderaron esos nuevos elementos de valoración.

El informe final, elaborado luego de entrevistar a ambos progenitores y a los adolescentes, ratificó las conclusiones preliminares y profundizó el análisis efectuado, describiendo una dinámica familiar atravesada por situaciones de violencia sostenidas en

Documento anonimizado por AymurAI

el tiempo, caracterizada por conductas de control, minimización de los hechos por parte del progenitor e incertidumbre de los adolescentes frente a una eventual reanudación del contacto paterno-filial. Asimismo, recomendó la continuidad de los tratamientos psicológicos y que cualquier proceso de revinculación se desarrollara de manera gradual y acompañada profesionalmente.

Por ello pierde consistencia el agravio referido al carácter preliminar e inconcluso del informe de fecha 08/04/2026, pues sus conclusiones fueron luego confirmadas por el informe final, lo que descarta que la decisión se apoyara en apreciaciones provisorias o insuficientemente verificadas.

En cuanto a la alegada falta de fundamentación respecto de <PER_8>, cabe señalar que, si bien el episodio inicial tuvo como principal protagonista a <PER_7>, las conclusiones del ETI revelan que la conflictiva trascendía ese hecho puntual y se proyectaba sobre ambos adolescentes. En efecto, se identificaron afectaciones emocionales y situaciones de control que también alcanzaban a <PER_8>, lo que justifica razonablemente la extensión de las medidas a su respecto. Ello sin perder de vista que el recurrente ignora la circunstancia de que, presenciar situaciones de violencia respecto a su hermano, ya de por sí mismo es violencia respecto a él.

En relación con la existencia de alternativas menos gravosas, no surge de las constancias de la causa que, al tiempo de las resoluciones cuestionadas, existieran medidas que permitieran alcanzar un nivel equivalente de protección con menor afectación del vínculo paterno-filial. La persistencia de los indicadores de riesgo ya señalados justificaba mantener las medidas mientras avanzaban la evaluación y las intervenciones terapéuticas.

Documento anonimizado por AymurAI

En igual sentido, no puede afirmarse que las resoluciones recurridas hayan supeditado indefinidamente la reanudación del vínculo paternofilial a la culminación de tratamientos terapéuticos. Antes bien, las referencias efectuadas a dichos espacios aparecen vinculadas a las recomendaciones formuladas por el Equipo Técnico Interdisciplinario como herramientas de acompañamiento dentro del abordaje familiar sugerido, sin que de ello pueda inferirse la imposición de una restricción de duración indeterminada.

Tampoco resulta arbitraria la ampliación de la protección en favor de <PER_9>, a quien los profesionales describieron alcanzada por situaciones de violencia emocional y simbólica, señalando la incidencia del temor experimentado frente al denunciado sobre su capacidad para desplegar conductas protectorias respecto de sus hijos, fundamento suficiente de la decisión.

Igual suerte corren los cuestionamientos sobre las capturas de pantalla acompañadas con la denuncia, ya que —como se expuso— las medidas no reposaron en ese material, sino en el conjunto de elementos de la causa, en especial las conclusiones de los organismos técnicos convocados para evaluar el riesgo.

Finalmente, no puede prosperar el recurso de la denunciante contra la resolución de fecha 29/04/2026. Aunque el informe final aconsejó una revinculación progresiva y acompañada, ello no imponía mantener indefinidamente restricciones cautelares sujetas a procesos terapéuticos de duración incierta. La magistrada ponderó adecuadamente el carácter transitorio de las medidas y dispuso una nueva prórroga que preservaba la protección mientras continuaba la intervención institucional, sin convertir una cautelar en una restricción permanente del vínculo.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, valoradas integralmente las constancias de la causa, los dictámenes de la Asesoría de Familia, las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario y las actuaciones cumplidas ante esta Cámara, no se advierten razones para apartarse del criterio de la magistrada de grado, correspondiendo rechazar los recursos deducidos y confirmar las resoluciones apeladas en cuanto fueron materia de agravio.

V. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad con lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **SALA N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos en los ID 2284406, 2300583, 2333966 y 2336978 y, en consecuencia, confirmar las resoluciones de fecha 19/03/2026, 08/04/2026 y 29/04/2026, conforme considerando respectivo.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_13> en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, y los del Dr. <PER_14> en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 467 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI